



RECURSO DE REVISIÓN:
699/2020 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE
TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN
DE POLICÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



1. El primero de marzo de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción con número de folio *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva mediante la cual la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que, no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el reglamento, ni menos aún que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de computo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia

7. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente el primero de los mencionados.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y al no haber realizado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de agravio

15. Del agravio único formulado por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.

16. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

17. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

18. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

20. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de su firma y elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

21. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

22. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol

en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

23. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

24. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

25. El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito² contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

(...)

2.- *El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*

² ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

26. En el caso, la autoridad demandada exhibió como medios de prueba la boleta de infracción con número de folio *****2 que emitió el primero de marzo de dos mil veinte, certificado médico de esencia con número de folio *****3 y la hoja de inventario *****4, ambas de esa misma fecha.

27. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborarse la boleta de infracción, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 quater, punto 4 del Reglamento de Tránsito, el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona, mismo que servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia; documental que no obra en autos.

28. Así, resulta acertada la conclusión sostenida por la a quo en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer los medios de prueba idóneos que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a la conducta imputada a la parte actora, y en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IV



del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 699/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.